



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL –RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIOS REDHIBITORIOS-
DEMANDANTES	ALDUVER VÁSQUEZ SALAZAR Y BANCOLOMBIA S.A.- ANTES LEASING BANCOLOMBIA (LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVO)
DEMANDADOS	RUBÉN IGNACIO ZAPATA VÁSQUEZ Y LUZ DEL SOCORRO RESTREPO ESCOBAR
RADICADO	05001 31 03 002 2016 00976 00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE REFORMA A LA DEMANDA; ADMISIÓN

El artículo 93 del Código General del Proceso, *corrección, aclaración y reforma a la demanda*, consagra que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Habiéndose presentado oportunamente dicha solicitud y reunir los requisitos que consagra la norma, aunado a que oportunamente subsanó los requisitos exigidos en auto de febrero 8 de 2021 se considerará reformada la demanda en cuanto a la modificación de los hechos, incluyendo nuevos; y de las pretensiones, estas como consecuentes de aquellos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la **REFORMA** a la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **ALDUVER VÁSQUEZ SALAZAR**, en cuanto a la

modificación de los hechos, incluyendo nuevos; y de las pretensiones, estas como consecuencia de aquellos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los demandados **RUBÉN IGNACIO ZAPATA VÁSQUEZ y LUZ DEL SOCORRO RESTREPO ESCOBAR, POR ESTADOS**, a quienes se les corre traslado de la reforma por el término de diez (10) días para que se pronuncien al respecto; el que correrá pasados tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la reforma. Numeral 4 del artículo 93 del CGP.

TERCERO: SIN PRONUNCIAMIENTO frente a las medidas cautelares que fueron solicitadas en la reforma, habida cuenta que el artículo 138 del CGP indica: “(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior a motivo que la produjo y que resulte afectada por esta. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas” (...).

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado Luis Felipe Jaramillo Mesa portador de la TP 222.629 del CSJ, para representar los intereses del codemandante Alduver Vásquez Salazar, en los términos del poder conferido.

De otra parte, y tal como se indicara en providencia de noviembre 26 de 2020, se requiere una vez más a la parte demandante, señor Vásquez Salazar por intermedio de su abogado, para que, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 del CGP notifique a la vinculada como litisconsorte necesaria por activa Bancolombia S.A., tanto del auto admisorio de la demanda (noviembre 13 de 2020) como la providencia que corrigió aquella (noviembre 26 de 2020), así como la presente reforma a la demanda, y en la forma indicada en este proveído.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 033

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 4 de marzo de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1139a7413cfa812d5653ab3f595f032ce94bb8deb5b6575043f00e7c613988b4

Documento generado en 03/03/2021 02:14:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>